

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00276-00
Demandante: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El 2 de junio de 2021, el apoderado judicial de la sociedad **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS SAS**, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, escrito integral contentivo de reforma a la demanda, con la cual amplía los cargos de nulidad, se aportan pruebas adicionales y normas demandadas.

Sobre el tema de la reforma de la demanda es importante analizar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 173 señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, por tanto, no existe limite sobre desde cuándo puede presentarse la adición.

Examinado el plenario se observa que el auto de 30 de noviembre de 2020 que admitió la presente demanda, fue notificado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 26 de marzo de 2021¹.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida, incluso antes de que corran los términos de 10 días siguientes al traslado de la demanda, presentó y sustentó la reforma de la demanda, en virtud de lo que, atendiendo que la demanda que origina la presente controversia ya fue debidamente notificada, se ordenara la notificación de su reforma, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se observa que, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda y antecedentes administrativos demandados por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, a través de su apoderada judiciales el día 18 de mayo de 2021², radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el demandante frente a las pruebas y cargos de nulidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por anotación en estado. Hágaseles entrega de la reforma de la demanda y sus anexos, cuando se presenten a retirar las copias correspondientes.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta que el término de traslado será igual a la mitad del término inicialmente otorgado a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, es decir, quince (15) días, los cuales serán

¹ Folios 89 a 90

² Folios 1

Radicación No. 110013337043-2020-00276-00
Demandante: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS SAS
Demandado: DIAN
Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Admite Reforma de la Demanda

contados a partir del día hábil siguiente al de notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Dr. **Juan Carlos Loaiza Romero** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.598.329, portador de la T.P nro. 254.642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y de conformidad con el poder visible a folio 110 del plenario.

SEXTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA – Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00373-00
Demandante: NEIDER SUAREZ ALVARADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional contenida en la demanda de la referencia vista en los folios 3 y 4, respecto de las Resoluciones *RDO 2018-02746 de 1 de agosto de 2018 "Por medio de la cual se profirió liquidación oficial por omisión en la vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral por los periodos de enero a diciembre de 201"* y *RDC 2019-01521 de 21 de agosto de 2019 "Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración"*, expedidas por la **DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

El Despacho, mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020¹ y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de enero de 2011², corrió traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica, la cual se surtió el día 18 de agosto de 2020³.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, allegó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, escrito de oposición a solicitud de medida cautelar, el 25 de agosto de 2020, esto es, dentro del término legal.

Ahora bien, surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

¹ Folio 133

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Folios 135 a 139

Radicación No. 1/0013337043-2019-00373-00

Demandante: NEIDER SUAREZ ALVARADO

Demandado: UGPP

Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Se decide medida cautelar

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "(...) podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

"Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se demuestre que este transgrede de forma evidente las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia. En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

"Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las

Radicación No. 110013337043-2019-00373-00
Demandante: NEIDER SUÁREZ ALVARADO
Demandado: UGPP
Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Decide medida cautelar

decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...)".

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar "las medidas cautelares que considere necesarias" para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante⁴.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados. Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple

⁴ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

Radicación No. 110013337043-2019-00373-00

Demandante: NEIDER SUAREZ ALVARADO

Demandado: UGPP

Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Decide medida cautelar

nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño⁵.

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”⁶ (negrillas del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la actora, la solicitud de suspensión provisional se fundamenta en que los actos acusados son abiertamente contrario a las normas en que debían fundarse, ocasionado a juicio del demandante innumerables perjuicios de índole económico y moral, porque de no efectuarse la suspensión se estarían incrementando el valor de los intereses sobre una sanción que no cumple los requisitos legales.

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene la parte demandante argumenta evitar el incremento de intereses, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación que justifiquen el decreto de la medida provisional.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso, y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones anteriores, por las cuales, el Despacho denegará la medida de suspensión provisional deprecada por la parte demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con los actos administrativos impugnados, merece un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción de la Operadora Jurídica, ya que de la mera confrontación de la norma, y

⁵ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Radicación No. 110013337043-2019-00373-00

Demandante: NEIDER SUAREZ ALVARADO

Demandado: UGPP

Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

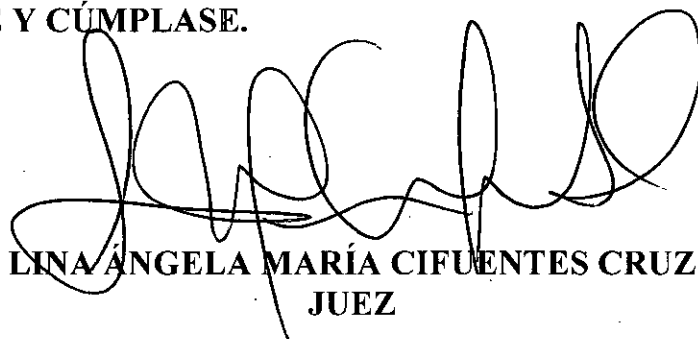
Decide medida cautelar

de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como lo es la falsa motivación de los actos administrativos.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por **NEIDER SUAREZ ALVARADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

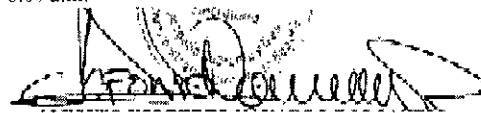


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00373-00
Demandante: NEIDER SUAREZ ALVARADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **NEIDER SUAREZ ALVARADO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 3 de marzo de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 18 de agosto de 2020¹.

Ahora bien, se observa que la apoderada de la UGPP allegó vía correo electrónico, los días 25 y 27 de agosto de 2020, los siguientes documentos:

- Correo del 25 de agosto de 2020:

Descorro medida cautelar - Neider Suarez Alvarado

Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C.
Mar 25/08/2020 4:19 PM
Para: Juzgado 43 Administrativo Seccion Cuarta - Bogota - Bogota D.C.

2019-373 DESCORRO M... 232 KB	2019-373 PODER PAULA... 158 KB
RESOLUCION 688 DE 20... 198 KB	ACTA DE POSESION CLA... 172 KB

4 archivos adjuntos (760 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

¹ Folio 135 a 139

- Correos del 27 de agostos de 2020:

ANTECEDENTES (01) - NEIDER SUAREZ ALVARADO



Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C.
Jue 27/08/2020 3:58 PM
Para: Juzgado 43 Administrativo Seccion Cuarta - Bogota - Bogota D.C.

2019-373 REQUERIMIEN...
145 KB

PODER NEIDER SUAREZ ...
145 KB

ACTA DE POSESION CLA...
172 KB

RESOLUCION 688 DE 20...
158 KB

2. Oficio remisorio Req d...
137 KB

1. Requerimiento de info...
340 KB

3. Notificación Requerimi...
410 KB

Respuesta al Req de info...
176 KB

6 archivos adjuntos (2 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

ANTECEDENTES (02) - NEIDER SUAREZ ALVARADO



Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C.
Jue 27/08/2020 3:57 PM
Para: Juzgado 43 Administrativo Seccion Cuarta - Bogota - Bogota D.C.

4. Notificación Requerimi...
117 KB

2. Anexo RCD 2017-3987...
204 KB

3. Oficio remisorio RCD 2...
91 KB

1. Requerimiento para de...
356 KB

Respuesta al Req para de...
79 KB

Respuesta al Req para de...
3 MB

6 archivos adjuntos (5 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

ANTECEDENTES (03) - NEIDER SUAREZ ALVARADO



Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C.
Jue 27/08/2020 4:00 PM
Para: Juzgado 43 Administrativo Seccion Cuarta - Bogota - Bogota D.C.

3. Oficio remisorio RDO ...
91 KB

1. Resolucion RDO 2746...
337 KB

4. Notificación electronic...
103 KB

2. Anexo RDO 2746.xlsx
2 MB

Recurso Reconsideracion...
75 KB

Recurso Reconsideración...
6 MB

6 archivos adjuntos (5 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

ANTECEDENTES (04) - NEIDER SUAREZ ALVARADO

 Correspondencia CAN Sección 04 - Bogotá D.C.
 Jue 27/08/2020 3:55 PM
 Para: Juzgado 43 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

 2. Oficio remitido ADC 1... 66 KB	 1. Auto ADC 1975.pdf 199 KB
 3. Notificación electronic... 113 KB	 2. Anexo RDC 1521.xlsx 68 KB
 3. Oficio remitido.pdf 95 KB	 4. Notificación electronic... 127 KB
 1. Resolución RDC 1521... 640 KB	

 7 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Visto lo anterior, se observa que la apoderada de la UGPP no dio contestación de la demanda. Por lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y fijará el litigio.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 11 a 66 y del 80 a 128, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 158 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio** el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la Liquidación Oficial RDO 2018-02746 de 1 de agosto de 2018 y la Resolución RDC 2019-01521 de 21 de agosto de 2019 que resuelve el recurso de reconsideración, lo anterior analizando los siguientes problemas jurídicos:

i) Determinar si el demandante se encontraba en la obligación de afiliarse en condición de cotizante y aportar al Sistema de Seguridad Social Integral por los Subsistemas de Salud y Pensión por los periodos de enero a diciembre de 2014 ii) Cual es el Ingreso Base de Cotización (IBC) sobre el cual debía liquidar y pagar los aportes a Salud por los periodos fiscalizados iii) Si resulta procedente la sanción determinada en la liquidación oficial o iv) si los actos se ajustaron a derecho.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la doctora **Paula Camila Garzón Morera** identificada con la C.C. nro. 247.507 y portadora de la T. P. nro. 247.507 del C. S de la J, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

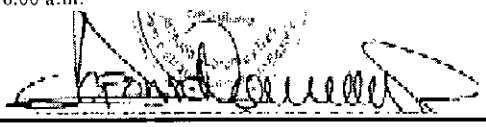
QUINTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-000037-00
Demandante: SMITH RICARDO VILLAFANE ARRIETA
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **SMITH RICARDO VILLAFANE ARRIETA**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, como consecuencia de la expedición de la Liquidación Oficial RDO-2018-04383 del 22 de noviembre de 2018 y la Resolución RDC-2019-02259 del 31 de octubre de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 3 de julio de 2020¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de agosto de 2020².

De la misma forma, se encuentra allegada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 04 de noviembre de 2020 dentro del término legal la contestación de la demanda³ por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, sin presentación de excepciones.

Ahora bien, frente a las **pruebas** documentales allegadas por la **parte demandante**; debe indicarse lo siguiente:

Documentales aportados

Con el valor legal que les corresponda, se tendrán como medios de prueba los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 27 a 58 del plenario, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Pruebas solicitadas:

- *Solicita sé que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, allegue a su Despacho, copia íntegra del expediente 2171520058001257 para que sean tenidos en cuenta como prueba.*

¹ Ver folios 61 y 62.

² Ver folios 64 a 68.

³ Ver folios 69 a 88.

Por cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETA** el oficio dirigido a la UGPP para que allegue copia íntegra completa de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados que reposan dentro del expediente 2171520058001257; esto en razón a que con la contestación de la demanda se allegaron de manera incompleta los mismos, ya que algunos documentos no abren y ha sido imposible descargarlos.

Por lo anterior, mediante este auto se oficia a la UGPP por para que en el término de **5 días** contados a partir de la comunicación de la presente providencia, allegue **copia autentica completa** de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados que reposan dentro del expediente 2171520058001257; esto deberá allegarlo en formato pdf.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso **bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Liquidación Oficial RDO-2018-04383 del 22 de noviembre de 2018 y la Resolución RDC-2019-02259 del 31 de octubre de 2019** por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1). Determinar si los actos enjuiciados vulneraron el debido proceso y el derecho de defensa, 2) Si existe falsa motivación por las normas en que debía fundarse, 3) Determinar si existe vulneración al principio de correspondencia en el proceso de fiscalización de la UGPP o 4). Si, por el contrario, los actos demandados se ajustaron a la normatividad vigente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, las documentales allegadas con la demanda inicial.

TERCERO: REQUERIR a través de la fijación por estado de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que en el **término de 5 días** contados a partir del recibo de esta comunicación, allegue **copia autentica completa** de los antecedentes administrativos

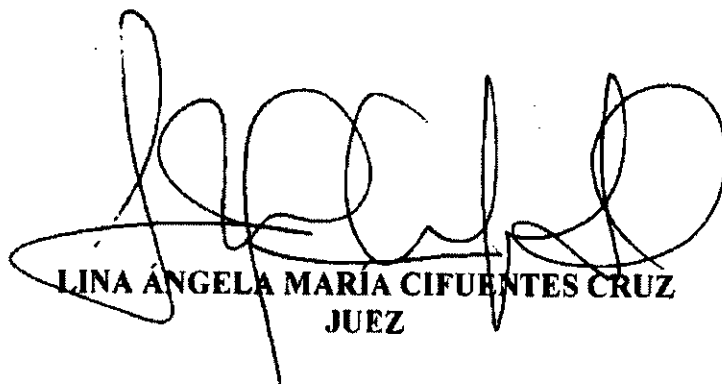
completos que dieron origen a los actos acusados que reposan dentro del expediente 2171520058001257; los cuales deberán ser allegados en formato pdf.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **Ana Cristina Cáceres Álvarez** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.052.383.580 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 202.520 del C. S. de la J., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con el poder visible a folio 85 del expediente.

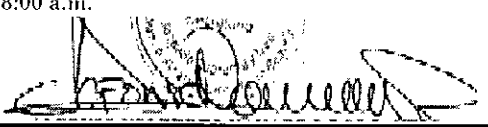
QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido el plazo concedido, **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente.

SEXTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00025-00
Demandante: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.**, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 24 de julio de 2020¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 16 de octubre de 2020².

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda³, por parte de la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a través de su apoderado judicial el día 15 de diciembre de 2020, radicada vía correo electrónico, presentando excepciones y adjuntando los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda⁴, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

¹ Ver folio 102 y 103

² Ver folios 106 a 110.

³ Ver folios 124 a 146.

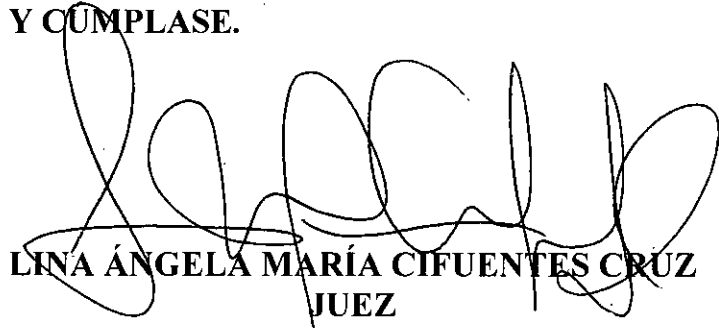
⁴ Ver folios 129 y vltto.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Dr. **Rafael Eduardo Rubio Cardozo** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.691.861, y portador de la T.P nro. 111.079 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y de conformidad con el poder visible a folio 130 vlto del plenario.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

4/fz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00010-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMPENSAR
EPS-
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional contenida en la demanda de la referencia vista en los folios 1 y *vlt*o. Sin embargo, se tuvo en auto de 11 de febrero de 2020, la admisión de la demanda respecto las resoluciones que se señalan a continuación:

AFILIADO	VALOR	RESOLUCION ORDENA REINTEGRO	RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
BALLEN PALACIO ALEIRA	\$ 195.200	SUB 53050 DEL 28 DE FEBRERO DE 2019	SUB 259975 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019	DPE 11605 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019
AMORTEGUI BECERRA MYRIAM	\$ 241.800	SUB 205886 DE 02 DE AGOSTO DE 2018	SUB 272737 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018	DIR 21950 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018
CARLOS ARIEL RUIZ Marilyn Dayana Ruiz Ruiz	\$ 289.800	DNP 6721 - DT 29 SEP 2017	DNP 001388 - DT DEL 29 DE JUNIO DE 2018	GDD 0089 - DT DE 26 DE AGOSTO DE 2019
LAGUNA DE CHURUGUACO CLARA INES	\$8.378.500	SUB 308310 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018	SUB 57482 DEL 7 DE MARZO DE 2019	DPE 2825 DEL 10 DE MAYO DE 2019
CALDERON CANO JAIME	\$1.143.900	SUB 306173 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018	SUB 59997 DE L 11 DE MARZO DE 2019	DPE 2534 DEL 6 DE MAYO DE 2019
BRICEÑO DELGADO MARIA OLIVA	\$ 734.200	SUB 3214 DE 10 DE ENERO DE 2019	SUB 92801 DEL 16 DE ABRIL DE 2019	DPE 3125 DEL 16 DE MAYO DE 2019
BECERRA SALAZAR LUIS AUGUSTO	\$ 238.000	SUB 59991 DEL 11 DE MARZO DE 2019	SUB 132769 DEL 28 DE MAYO DE 2019	DPE 7326 DEL 5 DE AGOSTO DE 2019
JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA Diana Alejandra Nivia Vargas	\$ 289.374	DNP 6719 29 SEPT 2017	DNP 1383-DT del 29 de junio de 2018	GDD 92 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

CARLOS HERNANDEZ FIRAVITOBA	\$ 132.900	DNP 7761 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2017	DNP 002352 DE 24 DE OCTUBRE DE 2018	GDD 363 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018
--------------------------------	------------	--	--	--

El Despacho, mediante auto de fecha 3 de julio de 2020¹ y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de enero de 2011², corrió traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica, la cual se surtió el día 18 de diciembre de 2020³.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, guardó silencio.

Ahora bien, surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

¹ Folio 280

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Folios 282 a

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se demuestre que este transgrede de forma evidente las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia. En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas

*anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante*⁴.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados. Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

*En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño*⁵.

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”⁶ (negrillas del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la actora, la solicitud de suspensión provisional se fundamenta en que los actos acusados desconocen las normas en que debían fundarse y que el cobro coactivo causaría un perjuicio irremediable a la demandante.

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene la parte demandante pretende evitar el cobro coactivo, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación que justifiquen el decreto de la medida provisional.

⁴ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

⁵ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso, y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones anteriores, por las cuales, el Despacho denegará la medida de suspensión provisional deprecada por la parte demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con los actos administrativos impugnados, merece un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción de la Operadora Jurídica, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como lo es la falsa motivación de los actos administrativos.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLASCO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00010-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMPENSAR EPS-
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMPENSAR EPS-** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 11 de febrero de 2020¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 18 de diciembre de 2020².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial el día 8 de marzo de 2021, radicada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, presentando excepciones.

¹ Folios 274 a 276

² Folios 282 a 285

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda³, de conformidad con parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, no se observa que la demandada atendiera el llamado del numeral sexto del auto de 11 de febrero de 2020, referente a allegar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados. Motivo por el cual, se requerirá por segunda vez a la demandada para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá después de vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación por estado.

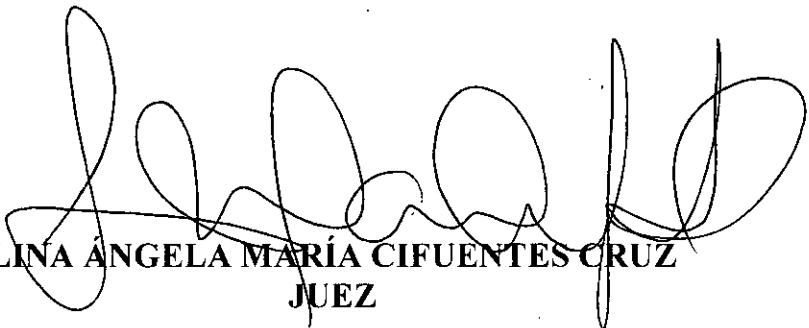
TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados. Se concede el término de cinco (5) días.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la doctora0 **Paola Alejandra Moreno Vásquez** identificada con la C.C. nro. 1.030.536.323 y portadora de la T. P. nro. 217.803 del C. S de la J, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

³ Ver folio 66 a 70

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **15 DE JULIO DE 2021**, a las
8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00067-00
Demandante: CARLOS JORGE SILVA BERNAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **CARLOS JORGE SILVA BERNAL**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 10 de julio de 2020¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 18 de agosto de 2020².

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda³, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, a través de su apoderada judicial el día 10 de noviembre de 2020, radicada vía correo electrónico, presentando excepciones y adjuntando los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda⁴, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**.

¹ Ver folio 8 y 9.

² Ver folios 11 a 16.

³ Ver folios 17 a 27

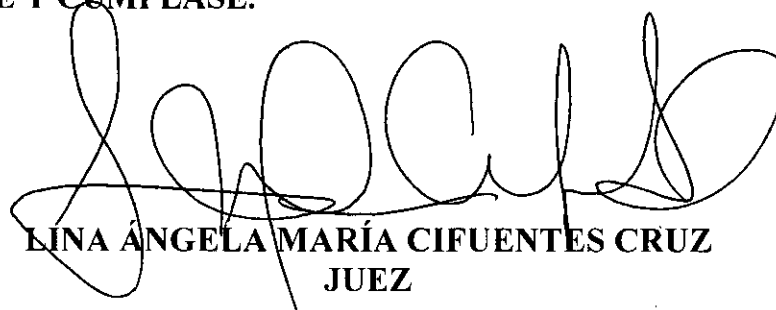
⁴ Ver folios 153 vltto. y 154.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la Dra. **Edith Johana Vargas Peña** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.802.770 y portadora de la T.P nro. 163.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y de conformidad con el poder conferido visible a folio 26 del plenario.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00050-00
Demandante: OSCAR MANUEL REYES HERRERA
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **OSCAR MANUEL REYES HERRERA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 3 de julio de 2020¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 21 de agosto de 2020².

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda³, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su apoderada judicial el día 20 de octubre de 2020, radicada vía correo electrónico, presentando excepciones y adjuntando los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda⁴, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

¹ Ver folio 24 y 25.

² Ver folios 27 a 31.

³ Ver folios 32 a 73.

⁴ Ver folios 49 vltto.

En consecuencia se,

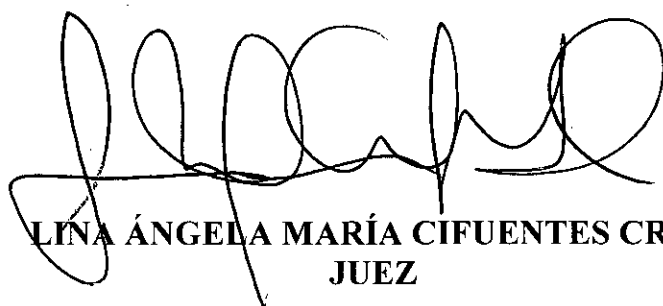
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas e información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00023-00
Demandante: AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por **AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 24 de julio de 2020¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 16 de octubre de 2020².

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda³, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a través de su apoderado judicial el día 4 de noviembre de 2020, radicada vía correo electrónico, presentando excepciones y adjuntando los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda⁴, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

¹ Ver folio 117 y 118.

² Ver folios 123 a 128.

³ Ver folios 129 a 154.

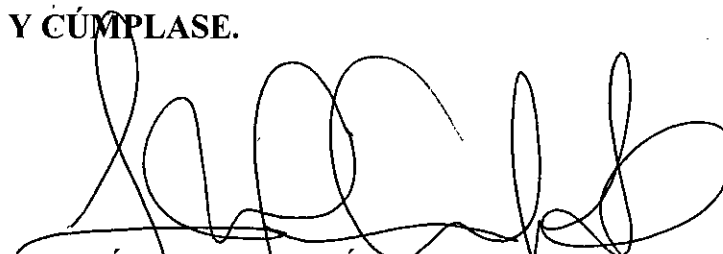
⁴ Ver folios 153 vltto, y 154.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

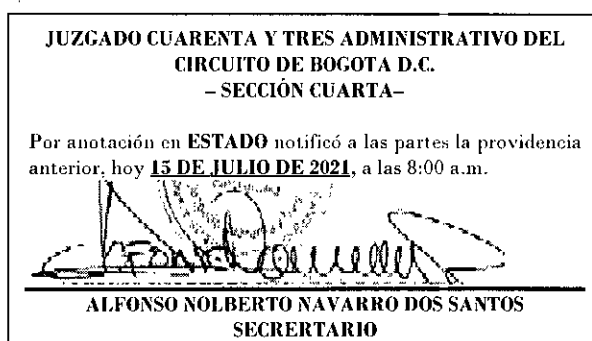
TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Dr. **Marco Andrés Mendoza Barbosa** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.153.491, y portador de la T.P nro. 140.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-000051-00
Demandante: RAYOGAS SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **RAYOGAS SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 3 de julio de 2020¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 16 de octubre de 2020².

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda³, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su apoderada judicial el día 28 de enero de 2021, radicada vía correo electrónico, presentando excepciones y adjuntando los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda⁴, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

¹ Ver folio 174 y 175.

² Ver folios 178 a 182.

³ Ver folios 183 a 217.

⁴ Ver folios 184 vltto. y 186.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la Dra. **Edith Johana Vargas Peña** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.802.770 y portadora de la T.P nro. 163.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y de conformidad con el poder conferido visible a folio 26 del plenario.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE JULIO DE 2021 , a las 8:00 a.m.
 ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 11001 33 37 043 2017 00183 00

Demandante: SANDRITH RODRÍGUEZ ALVIS Y OTROS¹

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante providencia de 23 de noviembre de 2020 declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la Compañía Colombia de Salud Colsalud SA, la Clínica Mar Caribe, el Hospital Militar Central, el Curador Ad-Litem de Álvaro Gustavo Linero y la Compañía de Seguros – La Previsora SA.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación en contra de la providencia de 23 de noviembre de 2020, el cual, fue concedido mediante providencia de 18 de enero de 2021.

Mediante providencia de 27 de mayo de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” revocó la decisión proferida por este Despacho en providencia de 23 de noviembre de 2020, y ordenó remitir el proceso al presente Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 27 de mayo de 2021, revocó la decisión de 23 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho.

¹ JANER ALBERTO RODRÍGUEZ BERTEL, CRISTINA ALVIS BARRETO, YAUDITH RODRÍGUEZ ALVIS, BRIGETH RODRÍGUEZ ALVIS, JANER ALBERTO RODRÍGUEZ ALVIS, JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ BANQUEZ, NARCISA BERTEL SALCEDO e IRIS BARRETO OSPINO

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrrese al Despacho para **CONTINUAR** con la etapa pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2019-00361-00
Demandante: SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 09 de julio de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 30 de junio de 2021, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 02 de julio de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 09 de julio de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2017-00189-01
Demandante: DONACIANO SANCHEZ ROZO Y OTRO
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIA – INPEC
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en sentencia que resuelve apelación, del 22 de abril de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia del 30 de septiembre de 2019 y **ADICIONÓ** fixar por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$908.526), a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada.

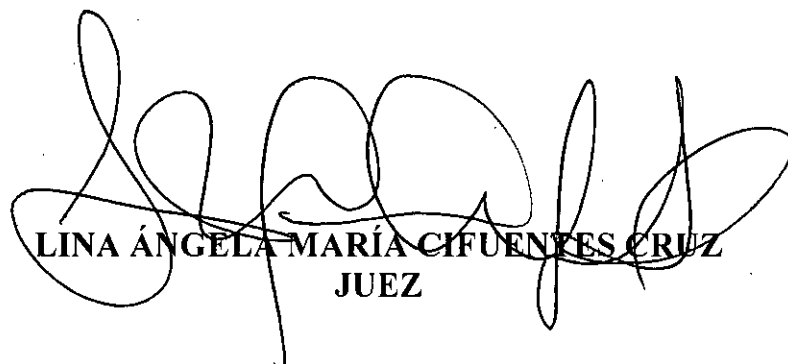
En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en proveído del 22 de abril de 2020, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 30 de septiembre de 2019 y **ADICIONÓ** fixar por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$908.526), a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada.

SEGUNDO: Así las cosas, por Secretaria, **PROCÉDASE** a realizar la correspondiente liquidación de costas fijada en el numeral quinto de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

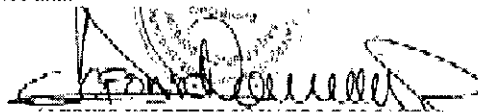


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2017-00242-02
Demandante: LICEO MONTESSORI EU
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE
EDUCACION DE SOACHA - CUNDINAMARCA
Acción: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en sentencia que resuelve apelación, del 18 de marzo de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia del 22 de agosto de 2019 y **ADICIONÓ** fixar por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$908.526), a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en proveído del 18 de marzo de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 22 de agosto de 2019 **ADICIONÓ** fixar por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$908.526), a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada.

SEGUNDO: Así las cosas, por Secretaria, **PROCÉDASE** a realizar la correspondiente liquidación de costas fijada en el numeral quinto de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA – Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

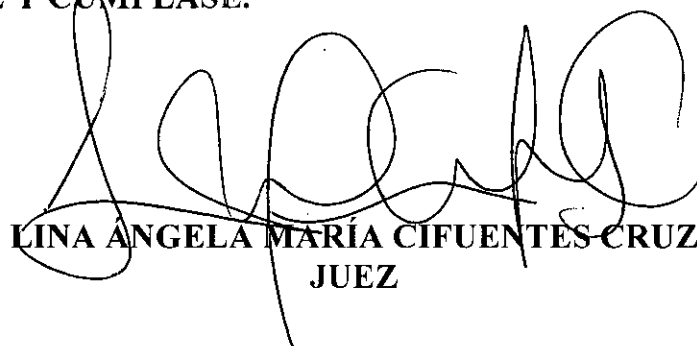
Radicación No. 110013337043-2018-00206-00
Demandante: ALIANSALUD EPS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección “A”, en providencia del 6 de mayo de 2021 confirmo la sentencia de fecha 29 de junio de 2019 proferida por este Despacho.

Así las cosas, en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, y **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2017-00204-01
Demandante: CARLOS ANDRÉS ALDANA TOVAR
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha 06 de septiembre de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en sentencia que resuelve apelación, del 27 de agosto de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia del 06 de septiembre de 2018.

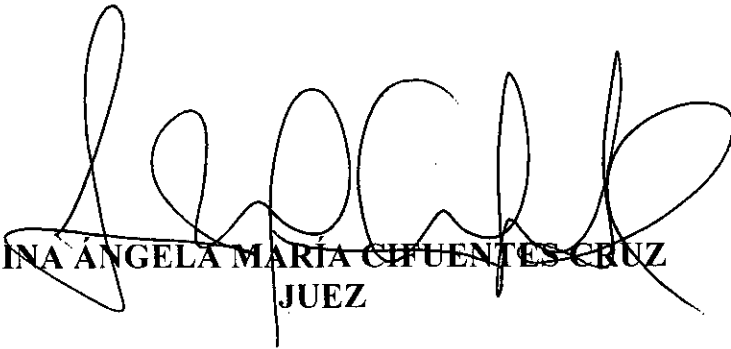
En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en proveído del 27 de agosto de 2020, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 06 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO